



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro. viernes 14 de Octubre de 2005
Año LXXXVI

No. 83

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO
DE GUERRERO NUMERO 568.

5

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 294/2002-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....

41

Tercera publicación de edicto exp. No. 24-2/95, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....

42

Precio del Ejemplar: \$10.76

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Primera publicación de edicto exp. No. 47-2/2002, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	54
Primera publicación de edicto exp. No. 470-2/2001, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	55
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 164-III/2000, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro.....	56
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 115-I/2002, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	57
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 130/2002-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilapa, Gro.	58

PODER EJECUTIVO

LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 568.

CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 19 de Septiembre del 2005, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, remitieron a esta Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley, bajo los siguientes términos:

"Que por oficio de fecha 31 de Marzo del año dos mil tres, los Ciudadanos Diputados Max Tejeda Martínez, Porfiria Sandoval Arroyo, David Tapia Bravo y Arturo Martínez Pérez, integrantes de la Fracción Parlamentaria

del Partido Acción Nacional, en uso de sus facultades constitucionales, presentaron ante este Honorable Congreso la Iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 3 de Abril del año dos mil tres, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Ley respectivo.

Que los Ciudadanos Diputados Max Tejeda Martínez, Porfiria Sandoval Arroyo, David Tapia Bravo y Arturo Martínez Pérez, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos de su iniciativa señalan:

• "Que la parte final del Artículo Sexto de la Constitución General de la República establece entre otras disposiciones que el derecho a la información será garantizado por el Estado, es decir desde la perspectiva

del derecho, toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida en común, lo que establece las diversas opiniones preocupadas por asegurar a la sociedad en general la obtención de información oportuna, objetiva y plural generada por la administración pública y los organismos autónomos.

•Que a través de la información se puede lograr desvirtuar valores e ideas, pueden también generarse ataques e instituciones comunitarias que deben estar legalmente resguardados, en esta comunidad de intereses, valores e ideas que conforman a la sociedad, y en donde los individuos que la conforman se encuentran ávidos de conocer más de obtener datos verídicos y ciertos de la actuación y administración del Estado, y como tal, tienen también el derecho a que la norma salvaguarde sus intereses, como lo hace en las demás áreas del derecho.

•Que toda vez que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con la información adecuada, haciendo efectiva la garantía de derecho a la información que será garantizada por el Estado, de forma tal que esta nueva regulación se encuentra dentro de la modernización del marco jurídico de la en-

tividad, detallando las etapas y procedimientos para acceder a la información pública.

•Que el Partido Acción Nacional, a través de su Grupo Parlamentario se ha abocado a la creación de un ordenamiento que regule y establezca los mecanismos que protejan el inalienable derecho individual que se tiene para acceder a toda clase de información que no ponga en peligro la estabilidad del Estado, y que por el contrario transparente la actividad administrativa gubernamental y de los organismos autónomos.

•Que el acceso a la información será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, más crítica y plural, lo cual es esencial para el progreso de un pueblo, toda vez que entre más informado esté, más participativo será, por lo que articulado de la propuesta de Ley en comento reviste notoria importancia, ya que permitirá que la actividad informativa y de investigación se facilite y se enriquezca con la certeza de que la información suministrada radica en la veracidad; ejerciendo los ciudadanos plenamente su derecho a la información pública y en caso de negativa tendrá la posibilidad de recurrir a los medios previstos en esta misma y así; garantizar su

acceso al conocimiento requerido.

•Que de los aspectos más importantes que se pueden resaltar, está el de la tutela legítima de la información que se considera confidencial y sensible de los ciudadanos, así como la protección a la intimidad de los ciudadanos, ya que éstos se tratan de derechos preexistentes, que no deben de entrar en choque con las prerrogativas de los ciudadanos de acceder a la información con la privacidad de las personas, delimitándose de una frontera del interés general y del interés particular, así como del carácter público o privado de la información.

•Que por todo lo anterior, y aunado el interés del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero ha tenido a bien crear y presentar el presente proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, misma que viene a cubrir una laguna jurídica dentro de la Legislación del Estado de Guerrero, la cual vendrá a ser el soporte de la actuación de las entidades públicas y organismos autónomos, a quienes se les habrá de requerir la información que posean, misma Ley que fi-

jará reglas claras para poder acceder a la información que se solicite por los integrantes de la sociedad Guerrerense".

Que una vez expuesta la primer iniciativa presentada por los Diputados Max Tejeda Martínez, Porfiria Sandoval Arroyo, David Tapia Bravo y Arturo Martínez Pérez, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional proseguiremos a la segunda iniciativa presentada por el Diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, en los siguientes términos:

Que con fecha 27 de Junio del año dos mil tres, el Ciudadano Jesús Heriberto Noriega Cantú Representante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución del Sur, en uso de sus facultades constitucionales, presentó ante este Honorable Congreso la iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 27 de Junio del año dos mil tres, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y

emisión del Dictamen y proyecto de Ley respectivo.

Asimismo el Ciudadano Diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú en sus considerandos señala:

•"Que la democracia en nuestro Estado, debe incluir un sistema de rendición de cuentas a efecto de que la sociedad civil tenga la posibilidad real de fiscalizar los actos de gobierno, a través del derecho a la información.

•Que el obligar la entrega oportuna de información útil y veraz, se establece un antídoto contra los desvíos del poder.

•Que el derecho a la información en nuestro Estado, no ha sido desarrollado en alguna legislación, por ello, dicha situación requiere la acción decidida de parte del Poder Legislativo, para que los ciudadanos tengan la posibilidad real de ejercer el derecho a la información.

•Que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene el ciudadano de contar con información adecuada, la cual se cumpliría con la salvaguarda que realice de esta garantía el Estado, a través de las instituciones y procedimientos para acceder a la información pública.

•Que en la presente iniciativa se propone el libre acceso a las fuentes de información de los actos de gobierno. En esta propuesta, los sujetos obligados son Poder Ejecutivo Estatal, es decir, la administración pública centralizada y la descentralizada. Estableciéndose el principio de publicidad de los actos de gobierno, entendido como el derecho de toda persona a solicitar y recibir información sin estar obligado a manifestar algún interés particular.

•Que la falta de definición precisa sobre el derecho a la información y la libertad de expresión, ha impedido que se legisle en la materia. Esta Ley regula sólo una vertiente del derecho a la información, la que corresponde al acceso a la información del Estado".

Que en términos de lo dispuesto por los Artículos 46, 49 Fracción VI, 57 Fracción I, 86, 87, 127 Párrafo Segundo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Ley que recaerá a las mismas.

Que tomando en consideración que las dos propuestas

tienen un objetivo común consistente en garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Guerrero y en virtud de que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares y algunas que no se contraponen y sí en cambio se complementan, la Comisión Dictaminadora determinó conjuntar ambas para realizar un solo proyecto, retomando los preceptos que se consideraron procedentes, para garantizar que las personas ejerzan su derecho de solicitar y obtener determinada información en los términos previstos por el presente proyecto de Ley.

En este orden de ideas, los integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia presentamos el siguiente proyecto de Ley compuesto por cinco Títulos, 13 Capítulos, 66 Artículos y 7 Artículos Transitorios, los que a continuación se describen:

El Título Primero denominado "Disposiciones Generales" contiene los criterios básicos de la Ley, en su Capítulo Único integrado por los Artículos 1 al 5, se señala que el objeto de la Ley es proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de: El Poder Legislativo y sus Organos Administrativos y Técnicos; el Poder Ejecutivo y sus Depen-

dencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; el Poder Judicial y sus Organos y Dependencias; los Ayuntamientos y sus Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal; y los Organos Públicos Autónomos y sus Dependencias; la conceptualización del derecho de acceso a la información, el carácter que tendrá la información, señalando además que la interpretación de esta Ley deberá favorecer el principio de publicidad de la información.

Importante es destacar que para garantizar que la información que requieran los ciudadanos se le dé el uso para el cual se solicita, el presente proyecto de Ley contempla en el Artículo 5, que quien haga un uso indebido de dicha información se sancionará conforme a las leyes competentes.

El Título Segundo denominado "De la Información", Capítulo I "De la Clasificación de la Información", integrado por los Artículos 6 y 7 contempla que los Sujetos Obligados a que se refiere esta Ley, deberán llevar a cabo el análisis y la clasificación de la información, determinando el carácter de ésta como pública, reservada o confidencial y la restricción del ejercicio del derecho de acceso a la información.

El Capítulo II denominado "De la Información Obligatoria", que contiene los Artículos 8, 9 y 10, establece la información que deberán poner a disposición del público los Sujetos Obligados; así como la que podrán hacer del conocimiento público con carácter de informativo a través de publicaciones, folletos, periódicos murales, medios informáticos o electrónicos o cualquier otro.

El Capítulo III denominado "De la Información Reservada y de la Confidencial", integrado por los Artículos del 11 al 17, señala la conceptualización de la información reservada, los aspectos que proceden para clasificarla como tal, los criterios que se tomarán en cuenta para proveer la información y el término que debe permanecer con ese carácter y por último se describe la información que se considerará como confidencial.

El Capítulo IV nombrado "De la Protección de Datos Personales", conteniendo los Artículos 18 al 22, se prevé que en la información que contengan datos personales se deberá proteger la seguridad o la vida de las personas con relación a su ideología, origen racial o étnico, preferencia sexual, convicciones religiosas, filosóficas o políticas y

los criterios que se tomarán en cuenta para su acceso.

El Capítulo V denominado "De la Promoción de una Cultura de Apertura a la Información" integrado por los numerales 23 al 25, se establece que los Sujetos Obligados deberán cooperar con la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado, para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de apertura informativa y el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otro medio de enseñanza y entretenimiento que se considere pertinente. Asimismo considera que en la Comisión coadyuvará con las autoridades educativas competentes a efecto de que se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de la protección de datos personales.

Cabe mencionar que para la integración del Título Tercero, los integrantes de la Comisión Dictaminadora coincidimos que el órgano que se encargue de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso a la información, se denominara "Comisión para el Acceso a la

Información Pública del Estado de Guerrero", contenido en la propuesta del Representante del Partido de la Revolución del Sur, a efecto de darle autonomía y ciudadanización. Sin embargo y con el objeto de complementar su funcionamiento, se retomaron algunas disposiciones que regulaba al Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero contemplado en la iniciativa presentada por la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional. Asimismo se consideró importante establecer la forma en que estará integrado su patrimonio, conformándose con los bienes muebles e inmuebles y las partidas que anualmente se le aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado y con los ingresos que perciba por cualquier concepto derivado de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, puesto que se trata de un órgano con autonomía patrimonial.

En este orden de ideas el Título Tercero quedó denominado "Del Órgano para el Acceso a la Información Pública", integrado con tres Capítulos a saber, denominándose el I "De la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero", conformado por el Artículo 26, en el que se señala a la Comisión como un

órgano de autoridad con autonomía patrimonial, de operación y de decisión, cuyo objeto es vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso a la información, así como promover, difundir e investigar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Además contempla que establecerá las normas de operación, los criterios y lineamientos que garantizarán el debido ejercicio del derecho y la protección de los datos personales.

El Capítulo II, titulado "De la Integración y Organización", integrado por los Artículos 27 al 34, se contempla la manera en que se conformará el patrimonio de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el lugar en que residirá; la forma en que estará integrada la Comisión, conformándose por tres Comisionados, quienes serán electos por el Pleno del Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión y a propuesta de la Comisión de Gobierno, señalándose con precisión el mecanismo que deberá observarse por la Representación Popular para su nombramiento.

En relación al tiempo, durarán los Comisionados en la Comisión para el Acceso a la Información Pública del

Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Justicia, consideró necesario reducir el período de siete años, que se proponía en una de las iniciativas, por un período de cuatro años, con la vertiente de que puedan ser reelectos por un período igual y por una sola ocasión, lo cual les daría la opción de fungir durante ocho años, lapso que estimamos adecuado para un buen desarrollo de sus funciones y darle oportunidad a otros profesionales de que puedan integrar la citada Comisión, supuesto que quedó establecido en el Artículo 29 del citado Capítulo.

Siguiendo con el Capítulo II, en el Artículo 30, se contempla los requisitos que deben reunir quien aspire a ser Comisionado, señalando que deberán ser ciudadano mexicano por nacimiento, preferentemente guerrerense; tener treinta años cumplidos al día de la designación y grado de licenciatura, con experiencia profesional y ejercicio mínimo de 5 años; no ser ni haber sido dirigente de Partido o Asociación Política, ni ministro de culto religioso; no haber sido Servidor Público cuando menos tres años anteriores a su designación; y no haber sido condenado por delito alguno, salvo los de carácter no intencional o imprudencial.

En el mismo Capítulo, en el numeral 31 se establece las modalidades en que se llevarán a cabo las sesiones que realice la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Con el objeto de señalar en forma clara y precisa como deberán acreditar los requisitos anteriormente señalados, esta Comisión Dictaminadora estimó procedente adicionar un párrafo al numeral citado, con el objeto de que la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, establezca en la Convocatoria que emita para la designación de Comisionados, las formas y modalidades en que se deberán cubrir y comprobar cada uno los citados requisitos.

De igual forma se contempla en el Artículo 321, la forma en que será electo el Comisionado Presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, así como el período que durará en el ejercicio del cargo.

Asimismo se incorporó quien será el Comisionado que fungirá como representante legal de la Comisión ante las controversias en las que sea parte, recayendo dicha facultad en la figura del Comisionado Presidente, subsanándose de esta

forma la omisión que contemplaban las iniciativas que fueron analizadas por esta Comisión Dictaminadora al respecto, supuesto que quedó comprendido en el Artículo 33.

En el Capítulo III, nombrado "De las Funciones y Atribuciones" compuesto por los Artículos 35 al 40, establece las funciones que tendrá la Comisión para el Acceso a la Información Pública, destacando, entre otras, Vigilar el cumplimiento de la presente Ley; Garantizar el debido ejercicio del derecho y la protección de los datos personales; Requerir la rendición de informes en los términos establecidos en la presente Ley y realizar diligencias para mejor proveer; Vigilar que las actividades de los Sujetos Obligados se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones en materia de acceso a la información a las que están sujetos; Resolver sobre las quejas presentadas en relación al incumplimiento de la presente Ley; Aplicar los medios de apremio a quien desacate una resolución que recaiga a la queja o a un recurso de los previstos en el Título Cuarto de esta Ley; Rendir un informe anual de labores en el mes de abril de cada año al Congreso del Estado; así como presentar en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Su-

perior del Estado de Guerrero, los Informes del ejercicio de sus recursos presupuestales.

Cabe hacer mención, que en lo relativo a las atribuciones de rendición de cuentas, esta Comisión Dictaminadora, lo consideró importante establecer, a efecto de que exista transparencia en la forma de cómo están ejerciendo los recursos que se le asignarán, toda vez que existe un ordenamiento jurídico que dispone que todos los organismos autónomos deben rendir cuentas al órgano competente.

De igual forma, el citado Capítulo establece la forma en que se conformará la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, contemplando a un Secretario Ejecutivo, así como las funciones que realizará el mismo, estas últimas fueron integradas por esta Comisión Ordinaria de Justicia, toda vez que no se señalaba función alguna que realizaría el citado Secretario, revistiendo gran importancia para la debida operación de la Comisión.

También se contempla en el presente Capítulo, la obligación de los Sujetos Obligados de presentar en el mes de Marzo de cada año a la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado

de Guerrero, un informe que contendrá: el número de solicitudes de información presentadas al Sujeto Obligado y la información objeto de las mismas; la cantidad de solicitudes procesadas y respondidas; el número de solicitudes pendientes; entre otros aspectos. Del mismo modo se señala la obligación a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero de presentar ante el Congreso del Estado, en el mes de Abril de cada año, un informe de labores, mismo que deberá ser analizado por la Comisión Legislativa competente, debiendo informar al Pleno de las acciones y resultados obtenidos.

Que en el Título Cuarto denominado "Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública", Capítulo I "Del Procedimiento", conformado por los Artículos 41 al 46, especifica que cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que la posea, la forma en que deberá solicitar la información y los trámites administrativos que realizará el Sujeto Obligado y el término que tendrá para proporcionar la información al solicitante.

El Capítulo II nombrado "De los Costos", describe los criterios que se tomarán

en cuenta para establecer los costos por obtener la información pública.

El Capítulo III llamado "De la Queja y de los Recursos de Reconsideración y Revisión" establece los medios de defensa legal, los casos en que procederán, los requisitos que deberán cumplir y los términos y las instancias donde se deberán presentar.

En lo que respecta a la Queja, se establece que procede interponerla, cuando los Sujetos Obligados incumplan con alguna de las disposiciones establecidas en la presente Ley, debiendo presentarla ante la Comisión de Acceso a la Información Pública, en forma verbal o escrita. En caso de que sea admitida, el Comisionado instructor en turno, requerirá al Sujeto Obligado a que rinda un Informe Justificado, señalándose que en el caso de que la Comisión resolviera que el servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, lo hace del conocimiento del Titular del Sujeto Obligado, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Es necesario resaltar, que este medio de defensa legal, fue incorporado a juicio de la Comisión Dictaminadora, que resuelve directamente la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en los casos

que se presenten por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley a cargo de los Sujetos Obligados. Toda vez que su objetivo principal es precisamente vigilar el debido cumplimiento de este ordenamiento jurídico, contando de esta forma, con las herramientas jurídicas para el buen ejercicio de sus funciones.

Importante es mencionar que esta Comisión Legislativa realizó un análisis exhaustivo al Capítulo Noveno denominado "Faltas Administrativas y Sanciones" contemplado en la Iniciativa presentada por el Diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, por lo que consideró procedente ampliar e insertar otras disposiciones a fin de complementar la esencia del Capítulo, considerando conveniente para mayor claridad denominarlo "De las Responsabilidades y Sanciones", mismo que a continuación se detalla:

El Título Quinto denominado "De las Responsabilidades y Sanciones", Capítulo Único, contempla las causas por las que serán sujetos de responsabilidad los servidores públicos del Estado, las sanciones que se les aplicarán, destacando que se les impondrá por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las sanciones en los

términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Asimismo se establece qué supuestos se consideran graves para efectos de su sanción administrativa.

De igual forma se señala los medios de apremio a que se harán acreedores a quienes desacaten una resolución que recaiga a un recurso de los previstos en el Título Cuarto.

Del mismo modo, y con el objeto de que sean sancionados quienes persistan en el incumplimiento, aún aplicados los medios de apremio, la Comisión Dictaminadora, estimó procedente contemplar el supuesto de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, dé aviso al Titular del Sujeto Obligado para que el servidor público renuente cumpla sin demora la resolución. Asimismo en caso de que persista el incumplimiento, se deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y sancionar conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Lo anterior, a efecto de que se garantice que los servidores públicos que no cumplan con lo establecido en la presente Ley, serán debidamente sancionados.

Por último y con la fina-

lidad de otorgar el medio de defensa legal a los servidores públicos que se hagan acreedores a una sanción, se establece la garantía de audiencia, de defensa y de legalidad a que tendrán derecho los citados servidores públicos.

Que de las consideraciones vertidas, puede constarse que la expedición de la esta Ley tiene como objetivo fundamental establecer las bases, normas y procedimientos para ejercer el derecho de acceso a la información pública, garantizando a la ciudadanía guerrerense que podrá tener acceso a la información que requiera en los términos de esta Ley.

Por otro lado nuestro Estado de Guerrero, necesita instrumentos eficaces que coadyuven al desarrollo de la sociedad, además de modernizar nuestra legislación a fin de estar en posibilidades de satisfacer las necesidades que surgen en la actualidad, por lo que la expedición de este proyecto de Ley, sin duda alguna será de gran trascendencia para la Entidad, razones por la que la Comisión Legislativa procede a presentar dicho proyecto de Ley para su discusión y aprobación, en su caso".

Que en sesión de fecha 29 de Septiembre del 2005 el Dictamen en desahogo recibió

primera y segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el Artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley en desahogo, procedió a someterlo a votación en lo general, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular, concediendo el uso de la palabra a los Ciudadanos Diputados Jesús Heriberto Noriega Cantú y David Tapia Bravo, quienes presentaron reserva de artículos en lo particular por separado. En uso de la palabra el Ciudadano Diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, expuso los siguientes razonamientos: Una Ley que busca transparentar el ejercicio de la función pública no puede tener más limitante que la prohibición de información reservada o confidencial que ponga en riesgo la seguridad o la estabilidad económica del Estado o que atente con las garantías individuales de los ciudadanos. El Artículo 7 de la presente Ley, señala que la única restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será mediante las figuras de la Información reservada y confidencial. Si en el Artículo 8

Fracción XIII se establece que se pueda conocer una Ley antes de su aprobación, la iniciativa y hasta el Dictamen. No existe razón de ser para el caso de la cuenta pública y los informes de la revisión de las cuentas, sólo hasta que sean aprobadas por el Congreso. Pero para ser contundentes sin espacio a la duda. ARTICULO 49 DE LA LEY DE FISCALIZACION DEL ESTADO. "La Auditoría General del Estado tendrá un plazo no mayor de ciento cinco días naturales, posteriores a la fecha en que fueron presentadas las Cuentas Públicas Cuatrimestrales del Estado y Ayuntamientos, para realizar su exámen y rendir al Congreso, por conducto de la Comisión de Presupuesto, el informe de resultados de que se trate, mismo que tendrá carácter público; el Artículo 50 de la propia Ley antes referida señala: "La Comisión de Presupuesto, con base en el Informe de Resultados emitido por la Auditoría General del Estado, formulará los dictámenes..." Es decir, una vez que lo entregue al Congreso a través de la Comisión de Presupuesto tendrá, el informe de resultados, carácter público. Por tanto, procede modificar la Fracción X del Artículo 8 de la presente Ley, la restricción de que las cuentas públicas y los informes de la revisión de las cuentas sólo podrán ponerse a disposición

del público "una vez que sean aprobadas por el Congreso". No menor importancia debe tener que la presente Ley para su total ejercicio se dé en un término de un año, 180 días posteriores a su publicación para que tenga vigencia y seis meses después de su vigencia para que la ciudadanía pueda solicitar la información que requiera de las autoridades y entes públicos. Un gobierno de transición que privilegia la transparencia, la fiscalización de la sociedad a través de esta soberanía; la modernización y eficiencia de la función pública no puede demorar su aplicación. Esto es démosle la herramienta para lograrlo. Un año es demasiado tiempo para una sociedad urgida de información y para un Gobierno comprometido con la transparencia y rendición de cuentas. Seis meses es poco tiempo para que los sujetos obligados adecuen a sus órganos en la sistematización de la información. Por ello, propongo que un tiempo razonable a partir de que hoy haya sido aprobada esta Ley, para que se puedan atender las solicitudes de información sea de ocho meses. Esto es, cuatro meses para que entre en vigor a partir de su publicación. Y cuatro meses a partir de su vigencia para poder acceder a la información, es decir, 120 días para que entre en vigor y 120 días más para que los ciudadanos

puedan solicitar a los sujetos obligados la información que requieran. En tales consideraciones se propone que dichos artículos queden en los términos siguientes:

Artículo 8.

De la I a la IX.

X. Las cuentas públicas y los informes de la revisión de las cuentas;

De la XII a la XVI. ...

T R A N S I T O R I O S.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero con las modalidades que en los Artículos Transitorios siguientes se contemplan.

Del Artículo Segundo al Quinto.

Artículo Sexto. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, la información que hace referencia el Artículo 8 de este ordenamiento a más tardar a los cuatro meses de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Séptimo. Los particulares podrán presentar la solicitud de acceso a la información a los cuatro me-

ses de la entrada en vigor de esta Ley, una vez que la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y los Sujetos Obligados, hayan realizado las actividades que esta Ley contempla para su exacta aplicación.

En uso de la palabra el Diputado David Tapia Bravo, expuso los siguientes razonamientos: Cualquier persona, sea su ideología política o creencia religiosa, tiene derecho a formar parte de los órganos ciudadanizados, en tal razón, creemos que existe una omisión cuando se expresa como requisito para ser comisionado el no haber sido dirigente partidista o ministro de culto religioso, sin manifestar un tiempo perentorio para su separación, por tal motivo, solicitamos a ustedes se apruebe en lo particular el agregado a la Fracción IV del Artículo 30 de la Ley de Acceso para la Información Pública del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

ARTICULO 30.-.....

De la I a la III

IV. No ser ni haber sido dirigente de Partido o Asociación Política, ni ministro de culto religioso, a menos de que se separe de la función 3 años antes de la designación.

De la V a la VI

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Acto seguido el Presidente sometió a consideración del Pleno para su aprobación por separado las propuestas de modificación presentadas por los Diputados Jesús Heriberto Noriega Cantú y David Tapia Bravo, mismas que fueron aprobadas por unanimidad de votos, acto seguido el Presidente instruyó que se integrarán al contenido de la Ley en desahogo. Acto seguido la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del Artículo 137, Párrafo Primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero Número 568. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 47 Fracción I de la Constitución Política Local y 8 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 568.

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de:

I. El Poder Legislativo y sus Organos Administrativos y Técnicos;

II. El Poder Ejecutivo y sus Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

III. El Poder Judicial y sus Organos y Dependencias;

IV. Los Ayuntamientos y sus Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal; y

V. Los Organos Públicos Autónomos y sus Dependencias.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública, la garantía de cualquier gobernado para solicitar y obtener de los Organos del Estado, determinada información en los términos previstos por el presente ordenamiento, siempre y cuando no se afecten los intereses estatales, los de la sociedad y los derechos de terceros.

ARTICULO 3.- La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el Artículo 1 generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrá el carácter de pública y los particulares podrán acceder a la misma, en los términos que esta Ley señale.

El sujeto requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse la solicitud, ni está obligado a proporcionar información que no sea de su competencia o esté considerada como información confidencial o reservada.

Se entenderá por documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o cualquier otro registro que asiente el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Su formato podrá ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

ARTICULO 4.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legít-

timo o razones que motiven el pedimento, excepción hecha en materia política, respecto de la que sólo pueden hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

ARTICULO 5.- En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo y el mal uso que de ésta se haga, se sancionará conforme a lo previsto en las Leyes competentes.

TITULO SEGUNDO DE LA INFORMACION

CAPITULO I DE LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION

ARTICULO 6.- Los Sujetos Obligados a que se refiere esta Ley, deberán llevar a cabo el análisis y la clasificación de la información, determinando el carácter de ésta como pública, reservada o confidencial.

ARTICULO 7.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

**CAPITULO II
DE LA INFORMACION PUBLICA
OBLIGATORIA**

ARTICULO 8.- Los Sujetos Obligados, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, deberán poner a disposición del público, entre otra, la información siguiente:

I. Su estructura orgánica, funcionamiento, planes de acción y programas;

II. Los servicios que ofrecen y la forma de acceder a los mismos;

III. El Directorio de sus Servidores Públicos;

IV. El marco normativo aplicable a cada Sujeto Obligado;

V. Los informes de actividades que por disposición legal rindan;

VI. La información sobre el presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución en los términos establecidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564;

VII. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que realicen, según corresponda, la Contraloría

General del Estado, las Contralorías Internas o la Auditoría General del Estado y, en su caso, las observaciones y las solventaciones respectivas, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564;

VIII. Los permisos, las concesiones, licencias o autorizaciones que otorguen, así como los contratos, licitaciones y los procesos de toda aquella adquisición de bienes o servicios;

IX. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio, así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales establecidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente;

X. Las cuentas públicas y los informes de la revisión de las cuentas;

XI. Los decretos sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, emitidos por el Congreso del Estado;

XII. Los informes de comprobación de financiamiento público ordinario y de gastos de campaña que presenten los Partidos Políticos al Consejo Estatal Electoral, una vez que sean dictaminados por éste;

XIII. Las iniciativas que

se presenten ante el Congreso del Estado y en su caso, los Dictámenes y Decretos que recaigan a las mismas; así como los Acuerdos Parlamentarios aprobados por este Organo Legislativo;

XIV. Los acuerdos, reglamentos, minutas y circulares administrativas que emitan el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos y sus dependencias y órganos;

XV. El domicilio de los Sujetos Obligados, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información; y

XVI. El Poder Judicial del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Electoral deberán hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, omitiendo la publicación de los datos personales de las partes.

ARTICULO 9.- Los Sujetos Obligados a que hace referencia la presente Ley, podrán hacer del conocimiento público con carácter de informativo a través de publicaciones, folletos, periódicos murales, medios informáticos o electrónicos o cualquier otro, la información siguiente:

I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general;

II. Los Presupuestos de Egresos que hayan sido aprobados para cada ejercicio fiscal;

III. Las cuentas públicas y los informes cuatrimestrales de la revisión de éstas una vez que sean aprobados por el Congreso del Estado;

IV. La organización, funcionamiento, planes de acción y programas de los sujetos obligados;

V. Los decretos sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas emitidos por el Congreso del Estado; y

VI. Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos.

ARTICULO 10.- Los Sujetos Obligados realizarán actualizaciones periódicas de la información a la que se refieren los Artículos 7 y 8 de esta Ley, sistematizándola

para facilitar el acceso a la misma. Para tal efecto la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero expedirá las normas de operación, los criterios y lineamientos pertinentes con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta pronta y expedita de la información.

CAPITULO III DE LA INFORMACION RESERVADA Y DE LA CONFIDENCIAL

ARTICULO 11.- Para los efectos de esta Ley se entenderá como información reservada, la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del Titular de cada uno de los Sujetos Obligados. La clasificación de esta información procede sólo en los siguientes casos:

I. Aquella cuya difusión comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública;

II. La que pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado;

III. La que ponga en riesgo la vida, la libertad, la seguridad o la salud de cualquier persona;

IV. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial o reservada;

V. La que cause un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones o la de verificación del cumplimiento de las Leyes;

VI. Las averiguaciones previas, los expedientes de procesos judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo o legislativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ARTICULO 12.- La información sobre el manejo de los recursos públicos se proveerá en los términos del Artículo 107 Fracción II, Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

ARTICULO 13.- Los Titulares de los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los criterios y lineamientos expedidos por la Comisión para el Acceso a

la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTICULO 14.- Los Sujetos Obligados elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados, en el mismo se establecerá: la oficina que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El Titular de cada Sujeto Obligado adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero tendrá acceso a la información reservada, para verificar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

ARTICULO 15.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años. En caso de que dejaran de concurrir las circunstancias que motivara su clasificación antes de concluido el término señalado, la información podrá hacerse accesible.

Los Sujetos Obligados mediante acuerdo, podrán ampliar el período de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación o se generen nuevas.

ARTICULO 16.- Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los entes públicos; y

II. Los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra; la relativa a su origen étnico o racial; la que esté referida a las características físicas, morales o emocionales; la de su vida afectiva o familiar; el domicilio o número telefónico, estado civil, edad, sexo o escolaridad; el patrimonio; la ideología, opiniones políticas o afiliación sindical; las creencias o convicciones religiosas o filosóficas; los estados de salud físico o mentales; las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad,

sus relaciones sociales o laborales.

ARTICULO 17.- Cuando los particulares entreguen a los Sujetos Obligados la información a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que contenga información confidencial, los Sujetos Obligados la proporcionarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la misma.

CAPITULO IV DE LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ARTICULO 18.- La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos, protegiéndose la seguridad o la vida de las personas con relación a su ideología, origen racial o étnico, preferencia sexual, convicciones religiosas, filosóficas o políticas.

ARTICULO 19.- Los datos personales que se recaben para los efectos de su tratamiento, deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al

ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, permitiendo con ello el ejercicio de acceso a su titular.

La recopilación de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente Ley. Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos en poder de los Sujetos Obligados deben ser exactos y actualizarse en caso necesario. Los datos totales o parcialmente inexactos o que sean incompletos, deben ser suprimidos, substituidos o en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate.

Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recabados.

ARTICULO 20.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados podrán solicitar al Sujeto Obligado, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que obren en un sis-

tema de datos.

ARTICULO 21.- No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. De la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en esta Ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refiera;

III. Cuando se transmitan entre Sujetos Obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial; y

V. En los demás casos que establezcan las Leyes.

ARTICULO 22.- Los Sujetos Obligados deberán adoptar medidas apropiadas para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o

tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

CAPITULO V DE LA PROMOCION DE UNA CULTURA DE APERTURA A LA INFORMACION

ARTICULO 23.- Los Sujetos Obligados deberán cooperar con la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero para capacitar y actualizar, de forma permanente, a sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otro medio de enseñanza y entretenimiento que se considere pertinente.

ARTICULO 24.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero coadyuvará con las autoridades educativas competentes, en la preparación de contenidos y diseño de los materiales didácticos, de los planes y programas de estudio de educación básica y del nivel medio superior y superior que se impartan en el Estado, así como para la formación de maestros de educación básica, a efecto de que se incluyan contenidos

que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de la protección de datos personales.

ARTICULO 25.- Las universidades públicas y privadas procurarán, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, incluir temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de la protección de datos personales. La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero impulsará conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública que promueva la socialización de conocimientos sobre el tema y coadyuve con la Comisión en sus tareas sustantivas.

TITULO TERCERO DEL ORGANO PARA EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CAPITULO I DE LA COMISION PARA EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 26.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de

Guerrero es un órgano de autoridad, con autonomía patrimonial, de operación y de decisión y su objeto es vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso a la información, así como promover, difundir e investigar el ejercicio del derecho de acceso a la información, establecer las normas de operación, los criterios y lineamientos que garanticen el debido ejercicio del derecho y la protección de los datos personales.

El patrimonio de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero estará integrado con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado y con los ingresos que perciba por cualquier concepto derivado de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION Y ORGANIZACION

ARTICULO 27.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero residirá en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero y estará integrada por tres Comisionados.

Los Comisionados serán electos por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión a propuesta de la Comisión de Gobierno.

La Comisión de Gobierno emitirá, cuando menos un mes antes de la fecha en que deban ser electos los Comisionados, la Convocatoria abierta para recibir propuestas de las Instituciones, Organizaciones, Asociaciones y Sociedad Civil.

ARTICULO 28.- Las propuestas recibidas serán analizadas por la Comisión de Gobierno y, previo acuerdo de sus integrantes, propondrá, al Pleno del Congreso del Estado, una lista de aspirantes con el doble del total del número a elegir, de entre los cuales se elegirán a los Comisionados mediante votación por cédula en el formato que para el caso determine la Mesa Directiva.

En caso de que los tres candidatos no alcancen la votación requerida, el Presidente de la Mesa Directiva declarará un receso y ordenará a la Comisión de Gobierno presente, al Pleno del Congreso del Estado, una nueva lista de aspirantes en los términos señalados en el párrafo anterior, procedimiento que se repetirá hasta que se complete el número de Comisionados que integrarán

la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTICULO 29.- El Congreso del Estado designará por un período de cuatro años a los Comisionados que integrarán la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, los que podrán ser reelectos por una sola ocasión, a propuesta de la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 30.- Para ser Comisionado se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, preferentemente guerrerense;

II. Tener treinta años cumplidos al día de la designación;

III. Tener grado de licenciatura, con experiencia profesional y ejercicio mínimo de 5 años;

IV. No ser ni haber sido dirigente de Partido o Asociación Política, ni ministro de culto religioso, a menos de que se separe de la función 3 años antes de la designación.

V. No haber sido Servidor Público cuando menos tres años anteriores a su designación; y

VI. No haber sido con-

denado por delito alguno, del Estado, así como, ante salvo los de carácter no intencional o imprudencial. los Ayuntamientos.

La Comisión de Gobierno deberá establecer en la Convocatoria que emita, las formas y modalidades en que se deberán cubrir y comprobar cada uno de los requisitos señalados en el presente Artículo.

ARTICULO 31.- Los integrantes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero se reunirán, en forma ordinaria, una vez cada seis meses y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario; tendrán derecho a voz y voto, sus decisiones las tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 32.- El Comisionado Presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero será electo por mayoría de votos de sus integrantes y durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto por única ocasión por un período igual.

ARTICULO 33.- El Comisionado Presidente representará a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, ante los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y

Asimismo, fungirá como representante legal de la Comisión en las controversias en las que éste sea parte, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar dichas facultades, de acuerdo con lo que establecen las Leyes.

ARTICULO 34.- Los Comisionados sólo podrán ser suspendidos o privados de su cargo, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. El cargo de Comisionado es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica.

Ante la falta definitiva de uno de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, nombrará en un término que no exceda de quince días hábiles, al sustituto, bajo el mismo procedimiento señalado en los Artículos 27, 28 y 29 del presente Capítulo.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 35.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

II. Garantizar el debido ejercicio del derecho y la protección de los datos personales;

III. Establecer las normas de operación, los criterios y lineamientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información;

IV. Determinar los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados;

V. Requerir la rendición de informes en los términos establecidos en la presente Ley y realizar diligencias para mejor proveer;

VI. Vigilar que las actividades de los Sujetos Obligados se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones en materia de acceso a la información a las que están sujetos;

VII. Conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga en contra del

Dictamen que limite o niegue el Acceso a la Información emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero;

VIII. Resolver sobre las quejas presentadas en relación al incumplimiento de la presente Ley;

IX. Aplicar los medios de apremio a quien desacate una resolución que recaiga a la queja o a un recurso de los previstos en el Título Cuarto de esta Ley;

X. Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;

XII. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la protección de datos personales;

XIII. Elaborar y publicar manuales, estudios e investigaciones para socializar y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley y el objeto de la Comisión;

XIV. Elaborar su presupuesto anual y someterlo a la consideración del Congreso del Estado por las vías y formas reglamentarias vigentes;

XV. Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento;

XVI. Designar a los servidores públicos a su cargo;

XVII. Rendir un informe anual de labores en el mes de Abril de cada año al Congreso del Estado;

XVIII. Presentar en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, los Informes del ejercicio de sus recursos presupuestales; y

XIX. Las demás que le otorgue la presente Ley.

ARTICULO 36.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero no será sectorizable en los términos de las leyes de la materia, pero para el mejor desempeño de sus funciones deberá establecer relaciones de cooperación y coordinación con cualquiera de los Sujetos Obligados.

ARTICULO 37.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión para

el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero contará en su estructura con un Secretario Ejecutivo y las dependencias necesarias para su mejor funcionamiento.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por la Comisión en Pleno, a propuesta del Comisionado Presidente.

El Secretario Ejecutivo es un auxiliar de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Comisionado Presidente.

Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Auxiliar al Comisionado Presidente y a los Comisionados en el ejercicio de sus funciones;

II. Levantar las actas de las sesiones;

III. Proponer a la Comisión las medidas técnico - administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la misma;

IV. Recibir y substanciar las Quejas y Recursos de Revisión que se interpongan ante la Comisión, informándole de inmediato sobre los mismos para citar a sesión para su resolución;

V. Llevar el Libro de Registro de Turnos de los Comisionados;

VI. Llevar el archivo de la Comisión, y

VII. Las demás que le sean conferidas por la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y su Comisionado Presidente.

La forma de designación del titular y las funciones de las dependencias a que se hace referencia en el Primer Párrafo del presente Artículo, deberán señalarse y establecerse en el Reglamento Interno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, conforme a las necesidades y posibilidades presupuestarias de la misma.

Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo de la Comisión, se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia. El Reglamento Interno establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

ARTICULO 38.- En el mes de Marzo de cada año, los

Sujetos Obligados deberán presentar, a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, un informe correspondiente al año anterior, mismo que deberá contener:

I. El número de solicitudes de información presentadas al Sujeto Obligado y la información objeto de las mismas;

II. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas;

III. El número de solicitudes pendientes;

IV. Las prórrogas por circunstancias excepcionales;

V. El tiempo de procesamiento de cada solicitud;

VI. La cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; y

VII. La cantidad de resoluciones tomadas por el Sujeto Obligado denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y sus fundamentos respectivos.

ARTICULO 39.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero presentará, en el mes de Abril de cada año, un informe de labores y de

resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá:

I. La descripción de la información remitida por los Sujetos Obligados comprendidos en esta Ley;

II. El número de asuntos atendidos por la Comisión; y

III. Las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, deberá publicar y difundir con amplitud el informe anual y tendrá que circularlo entre los Sujetos Obligados.

ARTICULO 40.- El Congreso del Estado recibirá y turnará para su análisis a la Comisión competente, el informe anual, debiendo ésta informar al Pleno de las acciones y resultados obtenidos.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 41.- Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que la posea. La

solicitud deberá hacerse por escrito y contendrá:

I. Nombre del Sujeto Obligado a quien se dirige;

II. Nombre completo, datos generales y copia de la identificación oficial del solicitante;

III. Descripción clara y precisa de la información pública que se solicite; y

IV. Lugar y medio señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud es ambigua y no contiene los datos precisos de la información que se requiera o son erróneos, el Sujeto Obligado requerirá al solicitante por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que la aclare o complete.

Si la solicitud es presentada ante una Unidad Administrativa distinta a la del Sujeto Obligado, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física del Sujeto Obligado. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser su ámbito, el Sujeto Obligado deberá informar y orientar al solicitante sobre el Sujeto Obligado competente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTICULO 42.- El Sujeto Obligado turnará la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique al primero, la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible.

ARTICULO 43.- Los Sujetos Obligados entregarán información sencilla y comprensible al particular, sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos y la manera de llenar los formularios que se requieran.

ARTICULO 44.- La solicitud de información que se realice en los términos de la presente Ley, deberá ser atendida dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su presentación. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional y por una sola ocasión, hasta por un período igual cuando existan razones que lo motiven, entre ellas, la dificultad para reunir la información solicitada. El Sujeto Obligado deberá comunicar al solicitante las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

ARTICULO 45.- Cuando la

solicitud de información a juicio del solicitante, no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial, éste podrá acudir ante la autoridad competente en los términos establecidos en el Capítulo III del presente Título de esta Ley.

ARTICULO 46.- En el caso de que la solicitud sea rechazada se le comunicará por escrito al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la negativa deberá estar fundada y motivada.

CAPITULO II DE LOS COSTOS

ARTICULO 47.- Los costos por obtener la información pública no podrán ser superiores a la suma de:

I. El pago de los derechos establecidos en las leyes respectivas;

II. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y

III. El costo de envío.

Para el caso establecido en la Fracción I del presente Artículo, los Sujetos Obligados ajustarán el cobro del derecho a lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado.

**CAPITULO III
DE LA QUEJA Y DE LOS
RECURSOS DE
RECONSIDERACION Y REVISION**

ARTICULO 48.- Cuando los Sujetos Obligados, incumplan con alguna de las disposiciones establecidas en la presente Ley, el ciudadano podrá interponer su Queja ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTICULO 49.- La Queja deberá interponerse en forma escrita o verbal, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la recepción de la notificación por la cual se da a conocer el acto que motivó el incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta Ley o bien, a partir de que tenga conocimiento de los hechos en que se sustente la Queja.

En caso de que la Queja se presentara en forma verbal, el ciudadano deberá ratificarla por escrito o por comparecencia, dentro de los tres días siguientes a que la haya presentado.

ARTICULO 50.- Admitida la Queja, el Comisionado Instructor en turno requerirá al Sujeto Obligado para que rinda un Informe Justificado, sobre la materia de la Queja, en un plazo no mayor de los tres días hábiles

siguientes al que reciba la notificación.

La falta del Informe Justificado, establece la presunción de ser ciertos los hechos.

Recepcionado el Informe Justificado, el Comisionado Instructor tendrá tres días hábiles para presentar su proyecto al Pleno de la Comisión para su resolución por mayoría de votos.

Cuando la Comisión resuelva que el servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del Titular del Sujeto Obligado o en su caso del órgano de control respectivo, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

ARTICULO 51.- En caso de negativa a proporcionar la información o que ésta sea ambigua, parcial u oscura, el ciudadano podrá impugnar dicho acto a través del Recurso de Reconsideración, ante el Titular del Sujeto Obligado.

ARTICULO 52.- Para la interposición del Recurso de Reconsideración se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito;

II. Nombre del ciudadano que promueve;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Mencionar el acto que se impugna;

V. Acompañar al escrito copia de la resolución que se impugna o del escrito de solicitud, en su caso, y las pruebas documentales en las que funde su acción; y

VI. Constar la firma autógrafa del promovente.

ARTICULO 53.- El término para la presentación del Recurso de Reconsideración será de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se haga la notificación correspondiente o de la en que fenezcan los plazos a que hace referencia el Artículo 41 de la presente Ley.

ARTICULO 54.- Recibido el Recurso el Titular del Sujeto Obligado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, solicitará a su Unidad Administrativa un Informe Justificado en el que consten los motivos por los cuales se negó o no se satisfizo la solicitud del particular.

ARTICULO 55.- La Unidad Administrativa contará con un plazo de setenta y dos

horas para rendir su Informe Justificado, en caso de no hacerlo, se le tendrán como presuntamente ciertos los hechos que se le imputan.

ARTICULO 56.- Fenecido el término para rendir el Informe Justificado, el Titular del Sujeto Obligado hará la valoración de las constancias y procederá a emitir su resolución en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Los efectos de esta resolución serán confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

El Recurso de Reconsideración se desechará de plano por notoriamente improcedente, cuando no haya sido presentado por escrito o dentro del término legal para su presentación.

ARTICULO 57.- La resolución que recaiga al Recurso de Reconsideración deberá de notificarse al promovente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, tendrá el carácter de definitiva y podrá ser recurrida por el particular mediante el Recurso de Revisión.

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 65 de la presente Ley, la resolución deberá comunicarse de inmediato a la Comisión para

el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTICULO 58.- El Recurso de Revisión solo procederá para impugnar las resoluciones emitidas por el Titular del Sujeto Obligado, mismo que conocerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

El término para su interposición será el de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la resolución a que hace referencia el Artículo 56 de la presente Ley y se presentará ante el Titular del Sujeto Obligado que resolvió.

ARTICULO 59.- Recibido el Recurso de Revisión el Titular del Sujeto Obligado, lo remitirá dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del mismo, junto con el expediente del asunto y su Informe Justificado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTICULO 60.- Una vez recibido el Recurso de Revisión por el Tribunal, éste analizará los requisitos de procedencia que se mencionan en el Artículo 52 de la presente Ley,

analizará las constancias y emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes la sentencia que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

ARTICULO 61.- Emitida la sentencia a que hace referencia el artículo anterior, se notificará al recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dicha resolución tendrá el carácter de definitiva para el Sujeto Obligado. Los particulares podrán impugnarla ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 65 de la presente Ley, la resolución deberá comunicarse de inmediato a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTICULO 62.- Cuando el Sujeto Obligado sea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, conocerá del Recurso de Revisión la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en este caso, se seguirá el mismo procedimiento señalado por esta Ley para dicho Recurso, siendo el integrante instructor el Comisionado que por turno corresponda resolviendo por mayoría simple el Pleno de la Comisión.

TITULO QUINTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 63.- Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar sin justificación, como reservada o confidencial, información pública que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una

resolución previa respecto del criterio de clasificación de este tipo de información pública en los términos de esta Ley;

V. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información pública requerida en una solicitud de acceso;

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por el Titular del Sujeto Obligado o alguna autoridad judicial;

VIII. La demora injustificada para proporcionar la información pública,

IX. Proporcionar información falsa; y

X. Negar la rectificación de los datos o documentos, en los casos en que ésta proceda conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Las responsabilidades a que se refiere el presente artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

de Guerrero.

Las infracciones previstas en las Fracciones V, VII y IX o la reincidencia en las conductas previstas en las Fracciones de la I a la IV, VI, VIII y X de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

ARTICULO 64.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

ARTICULO 65.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado aplicará los siguientes medios de apremio a quien desate una resolución que recaiga a uno de los Recursos previstos en el Título Cuarto de esta Ley:

I. Apercibimiento; y

II. Multa equivalente al monto de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Si agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento, la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, dará aviso al Titular del Sujeto Obligado

para que el servidor público renuente cumpla sin demora la resolución.

En caso de que persista el incumplimiento, se deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y sancionar conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 66.- En todos los casos de aplicación de sanciones previstos en la presente Ley, deberán otorgarse las garantías de audiencia, de defensa y de legalidad al servidor público.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero con las modalidades que en los Artículos Transitorios siguientes se contemplan.

ARTICULO SEGUNDO.- Para la designación de los Comisionados que integrarán la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado, publicará la Convocatoria abierta a partir de los sesenta días naturales de la pu-

blicación de la presente Ley, debiendo nombrarlos el Congreso del Estado a más tardar en la primera semana del mes de febrero del 2006.

Para su correcto funcionamiento, los integrantes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, deberán de realizar y expedir su Reglamento Interno dentro de los sesenta días siguientes al de su nombramiento y establecer las normas, criterios y lineamientos a que hace referencia los Artículos 35, 36 y 37 de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, deberán contemplar en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, los recursos presupuestales necesarios para el debido funcionamiento de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTICULO CUARTO.- Los Titulares de los Sujetos Obligados deberán tomar las medidas pertinentes para que sus respectivos presupuestos del año 2006, consideren las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO QUINTO.- Los Sujetos Obligados con base a los lineamientos y criterios que emita la Comisión para el

Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero expedirán o adecuarán los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información, clasificación y conservación de documentos y organización de archivos.

ARTICULO SEXTO.- Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, la información a que hace referencia el Artículo 8 de este Ordenamiento a más tardar a los cuatro meses de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Los particulares podrán presentar la solicitud de acceso a la información a los cuatro meses de la entrada en vigor de esta Ley, una vez que la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y los Sujetos Obligados, hayan realizado las actividades que esta Ley contempla para su exacta aplicación.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil cinco.

Diputado Presidente.

C. JUAN JOSE CASTRO JUSTO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. FELIX BAUTISTA MATIAS.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. JESUS HERIBERTO NORIEGA CANTU.

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 Fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diez días del mes de Octubre del año dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

LIC. ARMANDO CHAVARRIA BARRERA.

Rúbrica.

El suscrito Licenciado ROSALIO BARRAGAN HERNANDEZ, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, por auto de fecha quince de Agosto del año dos mil cinco, ordenó sacar a remate en pública subasta y en Primer Almoneda el bien inmueble embargado en autos del expediente civil número 294/2002-II, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ARMANDO HERNANDEZ ORTIZ Y ESTHER GAMA FLORES, en contra de NATIVIDAD ROMERO RAMON Y OTROS; inmueble que tiene las siguientes características: ubicado en la Calle Cardenal, esquina con la Calle Margarita Adame de Rodríguez, lote No. 25, manzana II en la sección "C" de la Colonia C.N.O.P., al Noroeste de la Ciudad de Chilpancingo, Gro., con las medidas y colindancias: Al NOROESTE mide 07.00 metros y colinda con Calle Margarita Adame de Rodríguez, al SURESTE 07.00 metros y colinda con lote 49, al NORESTE 18.00 metros y colinda con Calle